

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **005** de enero 19 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0031
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00424-00
Proceso VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Cuantía MENOR
Demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con Nit. No. 800.249.860-1
notijudicialcelsiaco@celsia.com
Apoderado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO con T.P. No. 150.609
gwillada@gsco.com.co y dptojuridico@gsco.com.co
Demandado **SUCROAGRO S.A.S.** con Nit. **815.002.143-0**
reyesehijos@hotmail.com
Antes JOSE PHANOR REYES HURTADO E HIJOS S EN C. S
Nit. **815.002.143-0**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** propuesta por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1 en contra de la sociedad **SUCROAGRO S.A.S.**, identificado Nit. **815.002.143-0**, Antes JOSE PHANOR REYES HURTADO E HIJOS S EN C. S. para disponer sobre su admisión.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Revisada la demanda que nos corresponde y en razón a la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y su cuantía, este despacho es competente para conocer y adelantar su trámite, al tenor de lo que reglan los artículos 15, 18 Núm. 1º, 26 Núm. 7º y 28 Núm. 7º, 376

del CGP, en concordancia con la ley 126/38 <art. 18>, ley 56/81 <Arts. 25 y ss.>, Decreto 2580/85, Leyes 142 art. 4 y art. 7º 143/94 Decreto 1075/15.

Por otra parte, se observa que la acción especial de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica propuesta, se ajusta a los preceptos adjetivos <arts. 82, 83 y 84 cgp>, Decreto 806/2020, así como los específicos dispuestos en la ley 56/81, arts. 57 y 117 ley 142/94 y Decreto 1075/15, aportándose los anexos necesarios para su viabilidad inicial y proceder con los trámites de rigor.

Conforme los anexos propuestos y especialmente el certificado de tradición del bien inmueble con M.I. 378-202305, se determina la propiedad en cabeza de la sociedad demandada.

En apego a lo solicitado por la sociedad demandante, el juzgado emitirá las ordenes que tratan los artículos 25 y s.s. ley 56/81 y Decreto 1075/15, decretando: **1)** la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria al tenor del art. 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015. art. 2.2.3.7.5.3. y art. 592 del CGP. **2)** Se autorizará a la parte demandante para que proceda en término perentorio a consignar el estimativo de indemnización por monto de (\$54.085.986), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario adscrita al Juzgado, so pena de no dar continuidad al trámite. **3)** Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre solicitado. **4)** La expedición de copia auténtica del presente auto a favor de la parte actora y por secretaría emítase oficio dirigido a las autoridades de policía local, a efectos de que garanticen el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

Finalmente, el Despacho en concordancia con lo que reglan el art. 28 de la ley 56/81, normativa que ordena la realización de inspección judicial al predio y autorizar la ejecución de obras necesarias para el goce de la servidumbre; al tratarse de un proceso con regulación especial y residual al CGP en lo no reglado, se dará aplicación al artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el art. 28 ley 56/81, en el sentido de autorizar en esta decisión y por razones de emergencia sanitaria, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**. A pesar de lo anterior, el juzgado exhortará a la parte demandante, para que una vez se produzca el ingreso a la propiedad con tal finalidad, se informe al despacho qué persona(s) se encuentran en el predio y en que condición o calidad, precisando sus nombres, identificación, medios de contacto telefónico o electrónico y lugar donde reciben notificaciones.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR La demanda Verbal Especial Imposición de Servidumbre Eléctrica con ocupación permanente instaurada por la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA SA ESP, NIT. 800.249.860-1, en contra de la sociedad **SUCROAGRO S.A.S.**, identificado Nit. 815.002.143-0, Antes JOSE PHANOR REYES HURTADO E HIJOS S EN C. S.

SEGUNDO: CÚMPLASE La notificación a la parte demandada, de conformidad con las formas y términos de los artículos 290, 291 292, 301 del C. G. Decreto 806/2020, Art. 27 ley 56/81 y art. 2.2.3.7.5.3. Decreto 1075/15. del Proceso, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días de traslado para los fines de defensivos pertinentes y el de cinco (5) para solicitar la designación de peritos que trata el art. 29 de la ley 56/1981; trámite dentro del cual no procede la interposición de excepciones.

TERCERO: ORDENAR La inscripción de la presente demanda verbal en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-202305. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad.

CUARTO: DÉSELE El trámite verbal que trata Ley 126 de 1938, artículo 18 de la ley 56 de 1981, artículos 25 y ss. del Decreto 2580 de 1985, Decreto 1075 de 2015, en concordancia con el art. 376 del Código General del Proceso.

QUINTO: AUTORIZAR A la Sociedad demandante **CELSIA COLOMBIA SAS EPS**, el ingreso al predio denominado "LOTE B", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-202305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el corregimiento de El Bolo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral 761300002000000010771000000000, de propiedad de la Sociedad **SUCROAGRO S.A.S.**, identificado Nit. 815.002.143-0, Antes JOSE PHANOR REYES HURTADO E HIJOS S EN C. S. y la **ejecución** de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, lo cual implica: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre. b) Iniciar la construcción de torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. **Prevenir** en todo caso, que la sociedad demandante no podrá adelantar acciones dentro de la propiedad diferentes a las que contempla el plan de obras del proyecto de expansión eléctrica presentado para la demanda.

A pesar de lo anterior, el juzgado exhortará a la parte demandante, para que una vez se produzca el ingreso a la propiedad con tal finalidad, se informe al despacho qué persona(s) se encuentran en el predio y en que condición o calidad, precisando sus nombres, identificación, medios de contacto telefónico u electrónico y lugar donde reciben notificaciones.

SEXTO: PROHIBIR A la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre solicitado.

SÉPTIMO: ORDENAR La expedición de copia auténtica del presente auto a favor de la parte actora y por secretaría emítase oficio dirigido a las autoridades de policía local, a efectos de que garanticen el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

OCTAVO: EXHORTAR A las autoridades policivas del Municipio de Riofrio (V), para que conforme a la obligación dispuesta en el art. 28 de la ley 56/81, mod. Art. 7 Decreto 798 de 2020, garantizar el uso de la autorización dispuesta en este proveído por parte del ejecutor del proyecto.

NOVENO: AUTORIZAR A la parte demandante para que proceda en término de tres días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, a consignar el estimativo de indemnización por monto de (\$54.085.986), en la cuenta de depósitos judiciales No. 761304089001 del Banco Agrario adscrita al Juzgado. **Advertir** que, de no proceder en apego a lo ordenado, el juzgado se abstendrá de dar curso lo dispuesto en esta decisión.

DÉCIMO: RECONOCER Personería al abogado **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.609 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.957.390**, para que obre en nombre y representación judicial de la sociedad demandante dentro del presente proceso verbal especial, de conformidad al poder conferido y adjunto a las diligencias.

UNDÉCIMO: ADVERTIR al abogado **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.609 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.957.390**, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6648dbc5c7879cbf55b9ec4f4a124644d0979231ddb8d454a03b5073a9b91a6**

Documento generado en 18/01/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>